17

CEDULA DE SU MAGESTAD DE TRES DE Octubre de mil ſetecientos y treinta y ſiete, en que manda, que de los generos que ſe expreſſan ſe cobren varios derechos, como pertenecientes al Sereniſsimo Señor Infante Don Phelipe por la dignidad de Almirante General de Eſpaña.

EL REY.

18

POR quanto aviendo tenido por conveniente nombrar al Infante Don Phelipe, mi muy caro, y amado hijo, por Almirante General de Eſpaña, y de todas mis fuerzas maritimas, declarando las facultades con que avia de exercer eſte empleo, aſsiſtiendole la Junta, que para ſu eſtablecimiento, y mas ſegura direccion tuve por conveniente ſe formaſſe; y reconocido deſpues ſer indiſpenſable elegir, y aplicar todos los arbitrios que fueſſen poſsibles, para aſſegurar, y deſtinar fondos competentes, al fin de que la elevada grandeza de la perſona del Infante, mi hijo, y la alta dignidad de Almirante, tenga renta con que puedan ſoſtenerſe las calidades de una, y otra preeminencia, y eſpecialmente mantener la autoridad de eſte cargo, y ſervirle con toda la repreſentacion, luſtre, y decoro que correſponde à tan diſtintas, y ſeñaladas circunſtancias, y à la utilidad que eſpero, y ſe promete la Monarquia; y al miſmo tiempo atender à la ſubſiſtencia de los Tribunales, y Miniſtros que dependen de ſu Juriſdiccion, y del Almirantazgo: mandè ſe me propuſieſſen los medios con que podia aſsiſtirſe eſta importancia, y aviendoſe examinado, y elegido los que ſerian menos gravoſos, en conſideracion al piadoſo animo con que miro à mis Vaſſallos, y à eſcuſar à la Real Hacienda, en quanto ſea poſsible, el gaſto que aya de motivar eſta providencia; reſolvì, que para el fin expreſſado, y por el titulo que el Infante tiene unido al de Almirante, de Protector de los Comercios, ſe le ſocorrieſſe, y contribuyeſſe por el Comercio de la Carrera de las Indias con varios emolumentos, que eſtàn contenidos en Cedula expedida en el Real Sitio de San Ildefonſo à veinte y quatro de Julio proximo paſſado. Y ſiendo preciſo declarar los derechos, que por igual privilegiada cauſa, decoro, y conveniencia, ſe ayan de exigir (demàs de lo que và mencionado ha de contribuìr el Comercio referido) en los Puertos Secos, y Mojados de eſtos mis

Reynos;

Reynos; por Decreto, señalado de mi Real mano en San Ildefonso, à veinte y tres de Septiembre de este mismo año, fuy servido de mandar se cobren en ellos de las Naves, Embarcaciones, generos, y mercaderìas, que explica una Relacion que abaxo se inserta, y acompaña el citado Real Decreto, firmada del Marquès de Torrenueva, los derechos que en ella se nominan, y que su producto entre en poder de la persona, ò personas que destinàre el Infante, Almirante General, mi hijo, y que se diessen por mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones las Ordenes, ò Despachos que necessita su observancia, conforme à la Relacion enunciada, que es del tenor siguiente.

RELACION DE LOS DERECHOS, QUE como pertenecientes al Señor Infante Don Phelipe por la dignidad de Almirante General de España, y de todas las fuerzas maritimas, manda su Magestad se exijan en los Puertos Secos, y Mojados de sus Dominios.

,, QUE cada Navìo que partiere, tanto de la Ciudad de ,, Sevilla, como de qualquiera de los otros Puertos de España, aya de pagar por aora un real de ,, vellon por Tonelada, como no excedan estas del importe de veinte ducados de vellon, por grande que sea el ,, Baxèl, quedando reservado el no perjudicar al derecho ,, que pueda tener su Alteza por lo correspondiente à los ,, cien reales de plata, que en el Arancèl de treinta de Marzo de mil quinientos y doce se dixo pagasse al Almirantazgo qualquiera Navìo, que siendo de cien Toneladas, y ,, de ahì arriba, se descargasse, ò tomasse lastre en el Rio de ,, aquella Ciudad; y que no llegando à dicho numero, pagasse al respecto.

,, Que cada arroba de azeyte, vino, ò vinagre, que se ,, cargàre, y saliere para fuera del Reyno, à excepcion de los ,, de las Indias, que està consignado en su particular contribucion, ha de pagar al respecto de quatro maravedis de ,, vellon, vaya en pipas, barriles, quarterolas, botijas, ò en qualquiera especie de vasijas.

,, Que cada cahìz de trigo que se sacàre por el rio de Sevilla, ò otros Puertos, con permisso de su Magestad, para

,, fuera

,, fuera del Reyno, aya de pagar ciento y veinte maravedis
,, de vellon; y si se sacare por agua para dentro del Rey-
,, no, la mitad del expressado derecho; y por lo que
,, mira à la cevada, en ambos casos, aya de pagar la mi-
,, tad.

,, Que de cada quintal de hierro que se cargàre en
,, todos los Puertos para fuera del Reyno, (à excepcion pa-
,, ra las Indias) labrado, ò por labrar, se aya de pagar diez
,, maravedis de vellon, y para dentro del Reyno seis.

,, Que de cada frangote, ò baleta de semillas, como
,, son, habas, garvanzos, y otras semejantes, que assimismo
,, se embarcaren para fuera del Reyno, ayan de pagar doce
,, maravedis de vellon, y para dentro seis.

,, Que de cada arroba de lana lavada, que se sacàre por
,, los Puertos Secos, y Mojados para Reynos estraños, se
,, aya de pagar veinte maravedis de vellon; y de cada arro-
,, ba de añinos lavados, diez maravedis.

,, Que de cada libra de seda en rama, que tambien
,, saliere con permisso de su Magestad para Reynos estra-
,, ños, aya de pagar ocho maravedis de vellon.

,, Que cada Barco de sardina que viniere de Portugal,
,, Galicia, ò otra parte, (aunque sea Navìo) aya de pagar
,, en qualesquier Puertos de estos Reynos seiscientas sar-
,, dinas; y en Sevilla mil y doscientas; de almejas qui-
,, nientas; y de hostiones cinquenta.

,, Que de cada quintal de passa, higo, ò almendra,
,, que se sacàre, ò cargàre por qualesquiera Puertos, aya de
,, pagar ocho maravedis de vellon, à excepcion de lo que
,, fuere para Indias.

,, Que de cada quintal de cera, ò jabon, que se cargare,
,, ò sacare por el rio de Sevilla, y demàs Puertos, no siendo
,, para Indias, quatro maravedis.

,, Que de cada quintal de bacallao, que se descargàre,
,, y entrare por todos los Puertos Secos, y Mojados de estos
,, Reynos, aya de pagar diez maravedis de vellon.

,, Todo lo qual manda su Magestad se cumpla, y execute inviola-
,, blemente, dandose para ello las ordenes que convengan por el
,, Consejo de Hacienda; y que el importe de los derechos expres-
,, sados entre en poder de la persona, ò personas que destinàre su
,, Alteza: advirtiendose, que lo aqui declarado no se ha de exigir
,, de los Navìos que partieren à Indias, por estàr considerados en
,, Aran-

,, Arancèl ſeparado los derechos que ſe han de cobrar de las Na-
,, ves, y generos, que contribuyentes à la citada dignidad de
,, Almirante General hicieren aquel Comercio. El Marquès de
,, Torrenueva.

Y aviendoſe publicado en mi Conſejo pleno de Hacienda, y en Govierno, con aſsiſtencia de los Comiſſarios Diputados de Millones, y acordado ſe cumplieſſe lo que Yo ordenaba en el referido mi Real Decreto, y Relacion preinſerta; he tenido por bien dàr la preſente, por la qual mando à todos los Superintendentes de mis Rentas Reales, y generales, Arrendadores, Adminiſtradores de ellas, Aduaneros, Portazgueros, Guardas, y demàs perſonas à quienes tocàre el cumplimiento de lo en eſta mi Cedula contenido, la obſerven, como tengo reſuelto; y hagan recaudar, y recauden los derechos que ſe expreſſan, de todos los generos mencionados, y que los perciban las perſonas que para ello fueren nombradas por el Infante mi hijo, ò por el Miniſterio del Almirantazgo: que aſsi es mi voluntad ſe execute en virtud de eſta mi Cedula, de la que ſe ha de tomar la razon en los Libros de mi Contaduria mayor de Cuentas, en los de las generales de Valores, y Diſtribucion de mi Real Hacienda, y en los de la de Millones. Dada en el Real Sitio de San Ildefonſo à tres de Octubre de mil ſetecientos y treinta y ſiete. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor -- Don Fernando Triviño -- Es copia de la Cedula de ſu Mageſtad, que eſtà con los Papeles de la Secretarìa de ſu Real Hacienda -- Don Fernando Triviño ....

Es copia de la original, que queda en la Eſcrivanìa de la Superintendencia de mi cargo, à que me refiero. Sevilla, Noviembre ſiete de mil ſetecientos treinta y ſiete.

